

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2010
ACTOR: CONVERGENCIA
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-391/2010, mediante el cual, el partido político Convergencia controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAP-007/2010-SP, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El análisis del escrito inicial de demanda, y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para elegir diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como munícipes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad federativa.

SUP-JRC-391/2010

b) El treinta y uno de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-313/09, a través del cual determinó, entre otros aspectos, la pérdida del derecho del Partido Político Convergencia al otorgamiento de financiamiento público estatal en razón de que, en el referido proceso electoral, no alcanzó el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

c) El treinta de diciembre de dos mil nueve, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC-ACG-390/09, mediante el cual aprobó el ajuste del presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil diez.

d) El trece de enero de dos mil diez, el Partido Político Convergencia solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aclarara el hecho de que, a la fecha, el partido aludido no había recibido la correspondiente ministración del mes de enero del dos mil diez, ni había sido notificado de la posible cancelación de financiamiento alguno.

e) El dieciséis de junio siguiente, se presentó ante el instituto electoral referido otro escrito con número de folio 0691, en el que nuevamente se solicitó la entrega de las ministraciones de enero y febrero, además de las correspondientes a los meses de marzo a junio de dos mil diez.

SUP-JRC-391/2010

A tal solicitud, el dos de julio del presente año, el Instituto Electoral aludido negó la entrega de la ministración solicitada.

f) Inconforme con lo anterior, el Partido Político Convergencia interpuso recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, radicado con la clave de identificación REV-005/2010.

Dicho recurso fue resuelto en sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó desecharlo de plano.

g) Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre del presente año, Convergencia interpuso recurso de apelación local para controvertir la resolución descrita en el antecedente inmediato anterior, mismo que fue radicado con el número RAP-007/2010-SP.

El recurso de mérito fue resuelto por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de noviembre de dos mil diez, en el sentido de desecharlo de plano, al considerar que la demanda atinente se presentó de manera extemporánea.

La resolución de mérito fue notificada al partido actor el ocho de noviembre siguiente, según se desprende de los originales de la constancia de notificación personal, y la razón

SUP-JRC-391/2010

actuarial correspondiente, que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A efecto de controvertir la determinación precisada, el doce de noviembre de dos mil diez, Convergencia interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

La demanda de mérito fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde fue radicado con la clave de expediente **SG-JRC-114/2010**.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario dictado el diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional en cuestión se declaró incompetente para conocer del juicio precisado y, en consecuencia, ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior.

El acuerdo de mérito fue notificado a esta instancia jurisdiccional mediante oficio número SG-SGA-OA-1515/2010, recibido en la Oficialía de Partes el veintidós de noviembre próximo pasado, junto con las constancias atinentes al juicio citado.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral el veintidós de noviembre del año en curso, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-391/2010, y turnarlo a la Ponencia

del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo conducente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4470/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de treinta de noviembre de este año, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron asumir competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de

SUP-JRC-391/2010

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia de treinta noviembre de este año.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Convergencia, para contravenir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAP-007/2010-SP, relacionada con la negativa de entregar al accionante la ministración correspondiente al mes de enero de este año.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del

acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, se cumple a cabalidad con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la resolución combatida en esta instancia se emitió el cinco de noviembre del año en curso, y fue notificada a la coalición actora el día ocho siguiente, tal como se desprende de los originales de la cédula y razón de notificación que obran agregadas en autos, dentro del cuaderno accesorio del presente expediente, mientras que el escrito de demanda del juicio se presentó ante la responsable el doce de noviembre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días contemplados al efecto por la normatividad electoral federal.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es Convergencia.

SUP-JRC-391/2010

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Julio Nelson García Sánchez, quien suscribe la demanda en su carácter de representante suplente del referido instituto político, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, de las constancias de autos, es posible advertir que fue él quien interpuso el medio impugnativo cuya resolución se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme.

Ello, toda vez que en la legislación electoral del estado de Jalisco no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el requisito de mérito se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación del actor está relacionada con la negativa de entregarle las ministraciones correspondientes a los meses de enero a junio del año en curso.

Sobre el particular, debe tenerse presente que esta instancia jurisdiccional ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben, y necesitan, llevar a cabo los partidos políticos tanto en su actuación ordinaria, como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en los años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los

SUP-JRC-391/2010

institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades, o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral, o hacerlo en mejores condiciones.

Las consideraciones anteriores han sido sostenidas, esencialmente, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2000, que lleva por rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, que puede ser consultada en las páginas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

g) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por la actora, sería factible entregar, en cualquier momento, las ministraciones del financiamiento que, en palabras del actor, le fueron negadas.

Esto, por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comento.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sostienen el fallo controvertido son, en esencia, las siguientes:

“...CONSIDERANDO III. Determinada la competencia de esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, así como la legitimación, personería e interés jurídico del recurrente, lo que procede es el análisis de los **requisitos de procedencia** del recurso, toda vez; que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

En cuanto se refiere a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506 y 507 que son aplicables al recurso de apelación en los términos de lo prescrito por el artículo 504 párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, preceptos que regulan: A) al plazo en que se debe presentar el recurso de apelación; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y C) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

A) Plazo

El plazo para la interposición del recurso de apelación, se establece en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo conducente prescribela siguiente:

Artículo 506.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación o se haya tenido conocimiento

SUP-JRC-391/2010

del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Para determinar cuándo surtió efectos la resolución impugnada, resulta oportuno invocar el artículo 547 párrafos 1 y 2 del código de la materia, que a la letra establece:

Artículo 547.

1. Durante los procesos Electorales el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

La invocación de la referida disposición legal es pertinente, en virtud, de que el cómputo de los plazos para la interposición de la apelación no siempre es el mismo, y ello obedece a la fecha en que la autoridad responsable dicte la resolución o el acto impugnado, toda vez que si la emite dentro de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, mientras que si se dicta fuera de éste, el código en la materia en el artículo 505 párrafos 3 y 4, en lo relativo a los plazos precisa lo siguiente:

Artículo 505.

(...)

3. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.
4. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral ordinario o extraordinario, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas de los días hábiles.

(...)

Ahora bien, en esta entidad federativa recientemente concluyeron tanto un proceso electoral ordinario como un extraordinario, correspondientes a los años 2008 a 2009, como se desprende del rubro del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIO 2008-2009 Y EXTRAORDINARIO 2009', de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, que fue publicado en el portal de

internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, en los puntos del acuerdo en cita, el órgano administrativo electoral determinó que:

PRIMERO. Se declara la conclusión de los procesos electorales locales ordinario 2008-2009 y extraordinario 2009, en términos del artículo 215 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial de Internet de este instituto electoral.

Una vez que se ha determinada que el treinta de diciembre de dos mil nueve, concluyeron los procesos electorales ordinario y extraordinario, correspondientes a los años 2008 a 2009, y que hasta la fecha de resolución del presente asunto, es un hecho notorio que no se ha declarado el inicio de otro proceso electoral en la entidad, y como lo dispone el artículo 505 párrafos 3 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se colige que para el cómputo de los plazos que se establecen en la ley en la materia, **a partir del treinta de diciembre de dos mil nueve**, son horas y días hábiles las que medien entre las 7:00 y las 19:00 horas, de lunes a viernes, y son días inhábiles los sábados y domingos y aquellos que sean inhábiles en términos del ley.

Atento a lo dispuesto por el citado precepto legal, este órgano judicial, del examen del escrito de demanda del partido político actor, advierte que contiene diversas expresiones en las que manifiesta que fue notificado de la resolución recaída al recurso de revisión identificado como REV-005/2010, mediante el oficio 0387/2010 Secretaría Ejecutiva, con fecha treinta de agosto de dos mil diez, cuya transcripción literal es la siguiente:

1. Es autoridad responsable de la resolución recaída sobre el Recurso de Revisión identificado como REV-005/2010, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual nos fue notificada mediante el Oficio número 0387/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 30 de agosto de 2010, el Consejo General de dicho Instituto.

Fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido.-

Se manifiesta que para los efectos de cómputo del plazo legal, el suscrito fue notificado a las 16:04 horas del día 30 de agosto del dos mil diez, según consta del acta de notificación del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable respecto a la fecha de notificación de la resolución impugnada, se advierte que manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

II. Fecha de notificación del acuerdo impugnado.

El partido político Convergencia tuvo conocimiento pleno de la resolución impugnada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Improcedencia.

Esta autoridad advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal señalado en el código, es decir, con posterioridad a los seis días en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 506 del código comicial de la entidad, el partido político recurrente contaba con seis días hábiles para impugnar la resolución que intenta controvertir con el Recurso de Apelación motivo del presente informe, los cuales, transcurrieron en exceso atendiendo al hecho notorio de que en el presente caso al partido político Convergencia le operó la notificación automática contenida en el artículo 557 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el artículo 557 citado establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En la especie, el Consejero Representante del partido político Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, estuvo presente en la sesión del citado consejo tal y como se puede constatar de la copia certificada de la lista de asistencia a la sesión de fecha veinticinco de agosto del presente año, así como de la grabación del disco compacto que contiene el audio y video de la referida sesión del Consejo General (los cuales se acompañan al presente), en la cual se resolvió el recurso de revisión REV-005/2010, y que tuvo verificativo precisamente el día veinticinco de agosto del presente año, de lo cual resulta indudable que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 557 del código comicial del Estado al advertirse la presencia del representante partidista aludido.

Debe decirse que dicho representante partidario incluso tuvo pleno conocimiento de los fundamentos y motivos contenido en la resolución impugnada desde el momento en que fue convocado a la respectiva sesión de Consejo General, tal y como se acredita con el acuse de recibo de la convocatoria a sesión a la cual se adjuntó original de la orden del día, así como el proyecto de resolución, el cual, dicho sea de paso, no sufrió modificación alguna en la sesión de mérito, habiendo sido aprobado en sus términos del multicitado representante legal.

En ese sentido, atendiendo a lo antes expuesto, es jurídicamente válido sostener que el partido político Convergencia quedó legalmente notificado del contenido de la resolución aquí impugnada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, por lo que, de conformidad a lo señalado por los artículos 506 y 557 del código electoral estatal, el plazo legal para interponer válidamente el presente medio de impugnación electoral; transcurrió durante los días veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y uno de agosto, así como el uno y dos de septiembre del presente año.

En consecuencia, al haber presentado el medio de impugnación hasta el siete de septiembre del presente año, tal y como consta en el acuse de recibo de la demanda es evidente que resulta extemporánea y por ende, deberá ser desechada de plano.

Asimismo, cabe señalar que no es obstáculo para arribar a la conclusión apuntada el que como lo refiere el impugnante, haya sido notificado por oficio de la resolución impugnada con posterioridad a la fecha de su emisión, toda vez que como se dijo previamente, con anterioridad y en el momento de la emisión del acto impugnado, contó con todos los elementos necesarios que le sirvieron para tener pleno y fehaciente conocimiento de su contenido de conformidad a lo establecido en el artículo 557 del código comicial local; criterio que se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia obligatoria cuyo rubro y texto se transcriben a continuación, la cual se considera aplicable al caso dada la identidad de los dispositivos legales en ella interpretados con los aplicables en la legislación estatal.

Jurisprudencia 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). (Se transcribe.)

En efecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que el partido político actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, atento a lo dispuesto por el artículo 557 del código en la materia, y por ende hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 509 párrafo 1 fracción IV del código electoral, dado que a su juicio el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal señalado en el referido código, es decir, con posterioridad a los seis días en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, la Sala Permanente de este Tribunal Electoral considera necesario abordar el estudio de la **causal de improcedencia** que hizo valer la autoridad responsable, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ende, resulta necesario determinar cuál es la fecha de notificación de la resolución impugnada que se tomará en consideración para computar el plazo legal para la presentación del presente recurso de apelación.

Para tal efecto, el artículo 508 del invocado código electoral, prevé que procede desechar un medio de impugnación cuando: no se presente por escrito ante la autoridad competente,

incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento; resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto; la notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o no se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

A su vez, el artículo 509 del código electoral en estudio, establece que los medios de impugnación previstos en el referido; código son improcedentes cuando: se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnan actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del actor; el acto o resolución se consumó de un modo irreparable; el acto o resolución se consintió expresamente, habida cuenta que hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además porque el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo previsto en este código electoral; el promovente no cuenta con legitimación en los términos de ley; no se agotaron las instancias previas establecidas por el presente código, para combatirlos actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y por otra parte, que se pretenda impugnar con un mismo escrito más de una resolución o más de una elección, exigencia ésta última que sólo es aplicable al juicio de inconformidad y no al recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 557 párrafo 1 del invocado código, establece que el partido político cuyo Representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En el caso particular, del examen exhaustivo de las documentales que integran el expediente, que por su carácter de documentales públicas, poseen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 507 fracción VIII, 516, 519, 525 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disposiciones legales aplicables en virtud de lo previsto por el artículo 504 párrafo 1 del referido código electoral, este órgano judicial advierte que la autoridad responsable, para acreditar que se tuvo notificado en forma automática al partido político actor, por haber estado presentes los representantes del mismo, en la sesión en la que el órgano electoral resolvió la resolución ahora impugnada, y que por ende se actualiza la causal de improcedencia que invocó, relativa a que se presentó el medio de impugnación en

SUP-JRC-391/2010

forma extemporánea, ofreció en copia certificada diversas probanzas, a saber:

1. La resolución impugnada por el recurrente que es la recaída al recurso de revisión cuyo número de expediente es el REV-005/2010, misma que fue aprobada en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veinticinco de agosto de dos mil diez, resolución a través de la cual se determinó desechar el medio de impugnación referido en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 508 párrafo 1 fracción III en relación con su fracción II y el artículo 510 párrafo 1 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **(fojas 000102 a 000114)**;

2. El oficio número 0300/10 Presidencia, suscrito por el Consejero Presidente de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veinticuatro de agosto de 2010, **(foja 000115 a 000116)**;

3. 'ORDEN DEL DÍA, QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 127, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, Y 143, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ENTIDAD; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA DESAHOGARSE EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ A LAS CATORCE HORAS' **(fojas 000117a 000120)**;

4. 'PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-005/2010, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ Y LOS ACUERDOS IEPC-ACG-313/2009, Y IEPC-ACG-314/2010, EMITIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL'.

(fojas 000121 a 000145);

5. Lista de asistencia, a la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, a las catorce horas (fojas 000146 a 000148); y

6. De la versión estenográfica de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, **(fojas 000278 a 000301)**.

Así como un disco compacto identificado como DVD que contiene la sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **(foja 000256)** probanza técnica que con fundamento en el artículo 525 párrafo 2 del código en la materia, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano judicial al adminicularla con los demás elementos que obren en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, en el caso a estudio, este órgano judicial, del examen exhaustivo y de la valoración de dichos medios de prueba, puede advertir, que a través del oficio número 0300/10 Presidencia, suscrito por el Consejero Presidente del referido Instituto Electoral, de fecha veinticuatro de agosto de 2010, se convocó al Consejero Propietario Representante del partido político Convergencia a la sesión ordinaria del Consejo General de dicho órgano electoral, que tendría verificativo el veinticinco de agosto del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 fracción I y 128 del código en la materia y 5 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En síntesis, en las disposiciones que preceden se establece que para celebrar una sesión ordinaria es necesario que convoque a la misma el Consejero Presidente del Instituto Electoral, que se señale el motivo de la cita, los asuntos a tratar, se adjunte el orden del día y la copia de los indispensables.

En ese orden de ideas, se considera que al partido político actor, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, lo convocó a la sesión ordinaria que habría de celebrarse con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, ajustándose a lo dispuesto por la disposiciones que regulan el procedimiento para la celebración de las sesiones ordinarias del citado órgano administrativo electoral.

En efecto, se aprecia que el partido político recurrente fue convocado a dicha sesión ordinaria a través del oficio número 0300/10 Presidencia, a éste se adjuntaron copias tanto del orden del día que contiene los asuntos a tratar en la sesión, así como de los documentos que contenían los proyectos cuyo

SUP-JRC-391/2010

desahogo y aprobación ocurrirían en dicha sesión. Lo anterior, se corrobora con el contenido del acuse de recibo que consta en la parte inferior derecha del referido oficio, del que se desprende en lo que interesa: que se recibió dicho oficio, el orden del día y tres tomos correspondientes a la sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil diez, la firma de quien lo recibió, la fecha del veinticuatro de agosto de dos mil diez, a las '1:40 pm' (trece horas con cuarenta minutos); mismo que es visible en autos a **foja 000115**.

Asimismo, del contenido desorden del día en la **foja 000117 anverso**, se puede observar que en el punto 7 siete, se encuentra enlistado para su desahogo en dicha sesión ordinaria, el 'PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-005/2010, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ Y LOS ACUERDOS IEPC-ACG-313/2009 Y IEPC-ACG-314/2009, EMITIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL', documento que es el antecedente de la ahora resolución impugnada, y del cual se infiere tuvo conocimiento el partido político recurrente desde el momento en que fue convocado a la sesión ordinaria, dado que recibió de la presidencia del instituto electoral de la entidad, copias de los documentos que se desahogaron y aprobaron en la respectiva sesión.

Además, cabe señalar que de la confrontación del documento que contiene el proyecto descrito en el párrafo anterior con el documento que contiene la resolución ahora impugnada, no se arrojaron diferencias en cuanto al contenido, por lo que se puede arribar a la conclusión de que el proyecto sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral, fue aprobado en todos sus términos sin modificación alguna el día de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

En esa tesitura, se puede determina que el partido político recurrente tuvo conocimiento del contenido de la resolución impugnada al momento de aprobarse la misma en la referida sesión ordinaria, dado que se impuso de su contenido por haber estado presente su representante en la sesión en la que se aprobó la resolución ahora controvertida.

En efecto, del examen del contenido de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del referido Instituto Electoral, de fecha veinticinco de

SUP-JRC-391/2010

agosto de dos mil diez, consultable en autos del expediente a **fojas 000278 a 000301**, se puede advertir que el partido político Convergencia tuvo representación durante el desahogo de la misma, dado que consta la comparecencia de los representantes del partido político actor, en los extractos que se transcriben a continuación:

Siendo las catorce horas con quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez, en el salón del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ubicado en el segundo nivel del inmueble marcado con el número 2370 dos mil trescientos setenta de la calle Florencia, en la colonia Italia Providencia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento la convocatoria para la **sesión ordinaria** a verificarse en esta fecha; se reunieron los integrantes del Consejo General del organismo electoral, siguientes:
(...)

Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos:

MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. JOSÉ SOCORRO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PROF. GUSTAVO OROZCO MORALES.	PARTIDO DEL TRABAJO
LIC. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DAMIÁN.	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. SALVADOR PAREDES RODRÍGUEZ.	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LIC. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ AMARAL.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
LIC. JULIO NELSON GARCÍA SÁNCHEZ.	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
MTRO. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.	PARTIDO NUEVA ALIANZA.

(...)

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Con mucho gusto Consejero Presidente, procedo a dar cuenta de la asistencia y en su momento que se declare el quórum legal de ésta sesión, se encuentran presentes.

(...)

SUP-JRC-391/2010

Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos:

MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. JOSÉ SOCORRO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PROF. GUSTAVO OROZCO MORALES.	PARTIDO DEL TRABAJO
LIC. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DAMIÁN.	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. SALVADOR PAREDES RODRÍGUEZ.	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LIC. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ AMARAL.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
LIC. JULIO NELSON GARCÍA SÁNCHEZ.	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
MTRO. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.	PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Hay quórum señor Presidente.

(...)

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretarios Ejecutivo: Bien, antes de proceder a la votación doy cuenta de que se acaba de integrar el Representante del Partido Político Convergencia, **Julio Nelson García.** En consecuencia, Consejeros Electorales me permito consultarles el sentido de su voto respecto de los puntos de acuerdo que se someten a consideración del nueve al dieciséis, de manera nominal,...

(...)

De lo transcrito, se advierte que en la sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil diez, el partido político Convergencia estuvo representado por los consejeros representantes propietario y suplente, es decir, por los ciudadanos Carlos Alberto González Amaral y Julio Nelson García Sánchez, respectivamente, de ahí que se pueda concluir que durante dicha sesión ordinaria estuvo legalmente representado y tuvo conocimiento de todos y cada uno de los asuntos que se desahogaron y aprobaron en la misma.

Asimismo, del desahogo de la prueba que consiste en un disco compacto DVD, se advierte al reproducirlo que contiene el audio y video del desarrollo de la sesión ordinaria del referido Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, y en lo que interesa, respecto a la comparecencia de los representantes partidistas del actor, se aprecia que:

1. En el minuto 14:49, se asentó que estaba presente en la sesión el Licenciado Carlos Alberto González Amaral en su carácter de consejero representante propietario del partido político Convergencia ante el Consejo General del referido órgano electoral; y

2. En el minuto 39:55, consta que el Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo, dio cuenta de que en ese momento se acababa de integrar a la sesión el representante suplente del partido político Convergencia, Julio Nelson García.

De igual forma, del examen de la copia certificada de la Lista de Asistencia a la Sesión Ordinaria que obra en autos a **fojas 000146 a 000148**, se observa que en los apartados de consejeros representantes suplentes de los partidos políticos, en el caso particular del partido político Convergencia, al lado de los nombres de sus representantes que recaen en las personas de Carlos Alberto González Amaral y Julio Nelson García Sánchez respectivamente, se asentaron las firmas correspondientes, por lo que se puede concluir que ambos representantes asistieron a la sesión ordinaria.

Ahora si bien es cierto, que del examen del contenido de la versión estenográfica, de la reproducción del DVD y de la lista de asistencia, probanzas relativas a la sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil diez, que están integradas en el expediente, se observa que el carácter de representante suplente del partido político recurrente recae en el ciudadano Julio Nelson García Sánchez quien estuvo presente en la citada sesión ordinaria representando al partido Convergencia; también lo es, que del contenido del escrito de demanda se aprecia que el promoverle del recurso de apelación es el mismo representante partidista

Sin embargo, se puede advertir que contrario a lo que manifestó el representante suplente del actor en la demanda del recurso de apelación, en el sentido de que para los efectos de cómputo del plazo legal, fue notificado de la resolución impugnada el día treinta de agosto de dos mil diez, de las probanzas analizadas en el párrafo precedente se desprende que el referido, representante suplente de la parte actora tuvo conocimiento de la resolución que ahora se combate en la fecha en que se celebró la sesión ordinaria, es decir, el día veinticinco de agosto de dos mil diez.

Las argumentaciones que preceden, tienen sustento en los criterios emitidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones que recayeron a los expedientes identificados con las siglas y números SG-RAP-001/2009, SG-RAP-021/2009 y SG-JRC-159/2009, así como en la tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-391/2010

Judicial de la Federación, que si bien no es obligatoria para la Sala Permanente del Tribunal Electoral, si es ilustrativa del sentido de esta resolución, publicada en la '*Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral*', año 3, número 5, 2010, consultable en las páginas 30 y 31, cuyo rubro y texto son del siguiente literal:

Jurisprudencia 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). (Se transcribe).

En las relacionadas condiciones, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, puede arribar a la conclusión de que el presente medio de impugnación se notificó al partido político Convergencia el día veinticinco de agosto de dos mil diez, esto es así, ya que sus representantes! registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se encontraban presentes en la sesión en que se emitió la resolución impugnada y tuvieron a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido, por lo que se entendieron notificados en forma automática, como lo dispone el artículo 557 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por ello, se considera que a partir de ese momento el partido político tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para impugnar la citada resolución.

De ahí, que no pasa inadvertido para éste órgano judicial que obra en autos el oficio 0387/2010 Secretaría Ejecutiva, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, a través del cual se le notifico a la parte actora la resolución ahora impugnada, sin embargo, dicha notificación no es obstáculo para el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación se efectúe a partir del día siguiente de que se celebró la sesión ordinaria del veinticinco de agosto del año en curso, dado que de las constancias que integran el expediente se advierte que los representantes del partido político actor estuvieron presentes durante el desahogo de la referida sesión, pues considerar la fecha contenida en el dicho oficio como la notificación de la resolución impugnada podría instituirse como otra oportunidad para que la parte actora impugnara la citada resolución.

Ahora bien, el artículo 506 del código electoral, establece que el recurso de apelación se debe interponer ante el Instituto Electoral de la entidad, dentro de los seis días siguientes a partir de aquel en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Atento a lo dispuesto por el citado precepto, este órgano judicial, del examen de las probanzas que integran el expediente y la adminiculación de las mismas entre sí, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1 del código electoral, arribo a la conclusión que la resolución impugnada se notificó al recurrente, el día **veinticinco de agosto de dos mil diez** y ésta surtió efectos el mismo día veinticinco del referido mes y año, el cómputo del plazo corrió los días **veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de agosto, uno y dos de septiembre, todos de dos mil diez**, en esa virtud, se considera que si el escrito que contiene el medio de impugnación fue representado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a **las P12:40 (doce horas con cuarenta minutos) del día siete de septiembre de dos mil diez**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 1466, mismo que corre agregado a los autos **a fojas 000008**, se puede colegir que se interpuso **fuera del plazo** que dispone el artículo 506 del código en la materia.

En efecto, se puede advertir que dicho medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea, en tal virtud, se considera que se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable con fundamento en el artículo 509 párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé que será improcedente un medio de impugnación cuando no se presente dentro de los plazos señalados en este Código.

En consecuencia, al haberse actualizado la referida causal de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 508 párrafo 1 fracción III del código electoral, este órgano judicial considera que procede desechar el presente medio de impugnación por haberse presentado fuera del plazo señalado en el artículo 506 del código en la materia, en tal virtud, resulta innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos de procedencia del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo, y 70 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo tercero, fracción II, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 fracciones I y X, 599, 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1º párrafos primero y segundo, 4º fracción VI, 5º , 9º , 10, 48, 112, 113 y demás relativos del Reglamento

SUP-JRC-391/2010

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

...

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 508 párrafo 1 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haberse actualizado la causal de improcedencia legal prevista en el artículo 509 párrafo 1 fracción IV del código antes mencionado en los términos expuestos en el **considerando III** de esta resolución...”

CUARTO. Demanda. En su escrito de demanda, Convergencia hace valer, sustancialmente, los siguientes agravios:

“...HECHOS:

PRIMERO.- En cuanto a los hechos, rogamos a esa honorable sala de por reproducidos los hechos de referencia que obran en el expediente, a los cuales hay que sumar la presente resolución que se impugna.

SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas, la resolución que se impugna como podrá verificarlo su señoría invoca la aplicación del artículo 557 que a la letra dice:

Artículo 557:

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Este artículo no está a discusión de manera que se acepta lo que ahí se dice.

Sin embargo la autoridad cuyo acto se reclama olvida que el artículo 506 al hablar de plazos y términos TAMBIÉN toma en cuenta la fecha y la hora en que surta efectos la posible notificación que la autoridad tenga a bien llevar a cabo.

Decimos que TAMBIÉN porque la autoridad cuyo acto que se impugna no tomo en cuneta (sic) efectivamente el plazo que se determina y que debe ser contado a favor de él que ha sido notificado a partir de dicha notificación.

Sobra indicarle a esa honorable sala el artículo 506 reproduce el mismo principio que está consagrado en el artículo 8 de la Ley de medios, de manera que este artículo 8 de la ley de

medios lo mismo que el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco autoriza a contar los plazos y términos, no solo a partir del momento que se tiene conocimiento del acto o resolución, SINO TAMBIÉN A PARTIR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN, se entiende cuando este exista.

Esto es, si no hubiera habido notificación alguna, efectivamente los plazos se cuentan a partir cuando se tiene conocimiento de ellos aplicando el artículo 557.

Habiendo existido, como se prueba con el expediente y la propia autoridad cuyo acto se impugna se reconoce el acto de notificación, es manifiesto que dicha autoridad debió respetar la literalidad de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de medios en relación con el 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Como no solamente no respeto dicha literalidad, en los términos de la garantía del artículo 14 constitucional último párrafo, sino que tampoco tuvo a bien hacer la interpretación jurídica favorable a los derechos humanos o a las garantías consagradas en nuestra constitución, como debió haberlo hecho, es que se violo en perjuicio de mi representado, dicha garantía consagrada en el artículo 14 y la del 16 al dejarnos en un estado de absoluta indefensión...”

QUINTO. Estudio de fondo. Por principio de cuentas, conviene tener presente que, en el caso, el partido político actor afirma que, con independencia de lo previsto en el artículo 557 del código electoral de Jalisco, la responsable pasa por alto que, el diverso artículo 506 del mismo ordenamiento, al hablar de plazos y términos, para efectos de la notificación, toma en cuenta también la fecha y hora en la que surta efectos la posible notificación que la autoridad lleve a cabo.

A su juicio, lo anterior resulta relevante porque, en la especie, la propia responsable reconoce que notificó al actor la resolución controvertida y, por tanto, debió respetar lo dispuesto en el artículo 506 del ordenamiento electoral local, que reproduce lo previsto en la ley adjetiva electoral federal

SUP-JRC-391/2010

que, en su artículo 8, y que autoriza a contar los plazos no sólo desde que se conoce el acto impugnado, sino también a partir del acto de notificación.

Así, afirma, al no haber respetado la literalidad de la normativa mencionada, vulneró la garantía prevista en el artículo 14 de la Norma Fundamental Federal.

Finalmente, considera que la responsable violenta el mismo precepto, además del artículo 16 constitucional, porque no realizó una interpretación favorable a los derechos humanos, o a las garantías individuales, como debió hacerlo.

Por su parte, en lo que al caso interesa, la resolución controvertida, específicamente dentro de su considerando “III”, en el que se analizaron los requisitos de procedencia del medio impugnativo sometido a su análisis y resolución, la responsable señaló que, en relación con el plazo para la interposición del recurso de apelación, el artículo 506 del código electoral de Jalisco dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente a que surta efectos su notificación, o bien, cuando se haya tenido conocimiento del acto o resolución controvertido, salvo las excepciones expresamente previstas sobre el particular.

Posteriormente, procedió a determinar cuándo surtió efectos la resolución impugnada y, para ello, en primer lugar señaló que, toda vez que el treinta de diciembre de dos mil nueve concluyeron los procesos electorales ordinario y

SUP-JRC-391/2010

extraordinario correspondientes a los años dos mil ocho, y dos mil nueve, y que hasta la fecha en que se emitió la resolución combatida no había sido declarado el inicio de otro proceso electoral en la entidad, para verificar el plazo de interposición del medio impugnativo cuya resolución se controvierte, los días hábiles y horas serían sólo de lunes a viernes, entre las siete y las diecinueve horas, esto es, se excluyeron los sábados y domingos, y los días inhábiles por ley).

Después, señaló que dentro de su escrito de impugnación primigenio, el hoy actor mencionó que fue notificado de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave REV-005/2010, mediante oficio 0387/2010, de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral de Jalisco, el treinta de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, precisó también que dentro del informe circunstanciado rendido por la autoridad entonces responsable, se indicó que el hoy actor tuvo conocimiento de la resolución controvertida el veinticinco de agosto anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 557 de la normativa electoral del Estado que establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Señalado lo anterior, afirmó que en el expediente que analizó contó con diversas documentales públicas, a las que

SUP-JRC-391/2010

concedió valor probatorio pleno en términos de lo previsto en la normatividad electoral de la entidad, y que a partir de ellas era dable tener por acreditado que los representantes del hoy actor estuvieron presentes en la sesión en la que el órgano electoral entonces responsable resolvió la resolución impugnada ante el tribunal electoral de Jalisco y, por tanto, fueron notificados automáticamente de la misma.

Sobre el particular, menciona que entre las copias certificadas con las que contaba, estaban las siguientes:

- La resolución controvertida en la instancia jurisdiccional estatal, que fue aprobada en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veinticinco de agosto de dos mil diez, y en la que se determinó desechar el medio de impugnación atinente;

- El oficio número 0300/10 Presidencia, de veinticuatro de agosto del año en curso;

- El orden del día a desahogarse en la sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil diez, que el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local presentó a los integrantes del Consejo General;

- El proyecto de resolución del propio Consejo General, por el cual se planteaba la propuesta de resolución del recurso de revisión con la clave REV-005/2010, interpuesto por Convergencia, contra el acuerdo administrativo de dos de

SUP-JRC-391/2010

julio de este año, y los acuerdos identificados como IEPC-ACG-313/2009 y IEPC-ACG-314/2009;

- Lista de asistencia a la sesión ordinaria del Consejo General del instituto electoral de Jalisco, de veinticinco de agosto de dos mil diez;

- Versión estenográfica de la sesión ordinaria de veinticinco de agosto.

Además de los documentos enunciados, la responsable afirma que también contaba con un disco compacto, identificado como DVD, que contenía la sesión ordinaria a la que se ha hecho referencia con anterioridad, probanza que, aclaró, sólo haría prueba plena cuando, al adminicularla con los demás elementos de autos, generara convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, señaló que a través del oficio número 0300/10 Presidencia, previamente invocado, se convocó al consejero propietario representante de Convergencia a la sesión ordinaria de veinticinco de agosto pasado, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En tal sentido, la responsable consideró que el Presidente del Consejo General del instituto electoral del Estado convocó al partido actor a la sesión referida, y que al oficio referido se adjuntaron copias del orden del día que contenía los asuntos a tratar en dicha sesión, así como de los

SUP-JRC-391/2010

documentos que contenían los proyectos cuyo desahogo y aprobación ocurrirían en dicha sesión.

Lo anterior, afirmó, se corroboró con el contenido del acuse de recibo del que se desprendía que se recibió el oficio en comento, el orden del día, y tres tomos correspondientes a la sesión ordinaria de veinticinco de agosto a la que se ha hecho alusión.

Por otra parte, sostuvo que del contenido del orden del día al que se ha hecho referencia, era posible observar que, en su punto siete, estaba listado, para su desahogo en la sesión referida, el proyecto de resolución del recurso de revisión REV-005/2010, interpuesto por Convergencia, contra el acuerdo administrativo de dos de julio de este año, y los acuerdos identificados como IEPC-ACG-313/2009 y IEPC-ACG-314/2009, antecedente de la resolución combatida en la instancia primigenia y del que, se infirió, tuvo conocimiento el actor desde el momento en que fue convocado a sesión, pues recibió copias de los documentos que se desahogaron y aprobaron en la sesión respectiva.

Además, la responsable dijo que de la confrontación del documento que contiene el proyecto descrito, con el que contenía la resolución controvertida, no se advirtieron diferencias de contenido, por lo que era dable arribar a la conclusión de que el proyecto sometido al Consejo General fue aprobado en sus términos, esto es, sin modificación alguna, el día de la sesión multireferida previamente.

SUP-JRC-391/2010

Así, determinó que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución al momento de aprobarse en la citada sesión, pues se impuso de su contenido, al haber estado presente su representante en la sesión en que dicha resolución fue aprobada.

Sobre el particular, señaló que del análisis del contenido de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión correspondiente, fue posible advertir que Convergencia tuvo representación durante el desahogo de la misma, pues consta la comparecencia de los representantes partidistas en diversos extractos del documento aludido, del que se desprende que asistieron tanto el representante propietario, como el suplente.

Además, sostuvo que del desahogo del disco compacto que fue mencionado previamente, se advirtió que dicha probanza contenía el audio y video del desarrollo de la sesión ordinaria referida y que, en lo que al caso interesa, al minuto catorce con cuarenta y nueve segundos se asentó que estaba presente el representante propietario de Convergencia mientras que, al minuto treinta y nueve con cincuenta y cinco segundos, el Secretario Ejecutivo del consejo electoral estatal dio cuenta de que, en ese momento, acababa de integrarse a la sesión el representante suplente.

Por su parte, del análisis de la lista de asistencia a la sesión respectiva observó que al lado de los nombres señalados en los apartados correspondientes a los representantes propietario y suplente de Convergencia, se

SUP-JRC-391/2010

asentaron las firmas correspondientes, con lo que era posible concluir que ambos asistieron a la sesión de mérito.

Hecho lo anterior, menciona que el representante suplente de Convergencia fue quien promovió el recurso de apelación cuya resolución se controvierte en esta instancia jurisdiccional y que, contrariamente a lo sostenido en el escrito inicial respectivo, de las probanzas analizadas era dable desprender que tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia primigenia en la fecha en que se celebró la sesión ordinaria, esto es, el veinticinco de agosto de dos mil diez.

Lo anterior, sostuvo, tenía sustento en diversos criterios de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, además de la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con número 18/2009, cuyo rubro y texto son precisados en la resolución combatida y, respecto de la cual, si bien se afirmó que no era obligatoria para la autoridad señalada como responsable, sí resultaba ilustrativa del sentido de la resolución controvertida en aquella instancia.

En dichas condiciones, la responsable arribó a la conclusión de que el acto combatido ante ella se notificó al hoy actor el veinticinco de agosto, pues sus representantes registrados ante el Consejo General del instituto electoral de Jalisco estuvieron presentes en la sesión en que se emitió la resolución impugnada y tuvieron a su alcance todos los

SUP-JRC-391/2010

medios necesarios para quedar enterados de su contenido por lo que, concluyó, se entendieron notificados en forma automática.

Así, consideró que al tener conocimiento en la fecha indicada, el plazo para presentar su impugnación empezó a transcurrir al día siguiente, aun cuando haya existido una notificación posterior, pues ésta no podría entenderse como una segunda oportunidad para impugnar.

De ahí que, según afirmó, no pasó inadvertido el oficio a través del cual se notificó al actor de la resolución impugnada en la instancia primigenia, pero se estimó que la misma no era obstáculo para que el cómputo del plazo de impugnación se efectuara a partir del día siguiente a aquel en el que se celebró la sesión de veinticinco de agosto pues, como dijo a lo largo de la resolución ahora combatida, los representantes de la coalición estuvieron presentes durante el desahogo de la sesión, y considerar la fecha del oficio como la notificación de la resolución impugnada podía convertirse en otra oportunidad para impugnar la citada resolución.

Precisado lo anterior, y en vista de lo establecido en el artículo 506 de la normativa electoral estatal, determinó que el cómputo para presentar el recurso de apelación correspondiente transcurrió entre el veintiséis de agosto (al día siguiente de que se enteró del acto reclamado) y el dos de septiembre y, toda vez que el medio impugnativo fue presentado ante el instituto electoral de Jalisco el siete de septiembre, según desprendió del acuse respectivo, concluyó

SUP-JRC-391/2010

que el mismo se interpuso fuera del plazo legal conferido al efecto, por lo que tuvo por actualizada la causal de improcedencia correspondiente a la extemporaneidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la responsable resolvió desechar el medio impugnativo cuya resolución se controvierte en esta instancia.

Ahora bien, en la especie, a juicio de esta instancia jurisdiccional, los argumentos hechos valer por el actor en vía de agravios deben tenerse como infundados, en vista de que el actor parte de una premisa incorrecta, al sostener que la responsable debía tomar en cuenta que la normatividad electoral estatal prevé también el acto de notificación como punto de partida para computar el plazo para la interposición del medio impugnativo, y que éste supuesto es el que debía regir en la especie.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que el enjuiciante invoca como fundamento de la alegación referida, prevé como regla general, dos momentos a partir de los cuales es posible iniciar el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, a saber:

SUP-JRC-391/2010

- El día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación atinente, o bien,

- El día siguiente a que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, sobre el particular, es importante señalar que, además de la regla genérica a la que se ha hecho alusión, la propia legislación en comento contempla la existencia de supuestos excepcionales que están expresamente previstos en la normatividad aplicable.

Uno de los supuestos de excepción de referencia es el previsto en el artículo 557 de la legislación en cita, cuyo contenido es reconocido por el propio actor en su escrito inicial de demanda, y que contempla la notificación automática del acto o resolución correspondiente, cuando los representantes de los partidos políticos haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

Sobre el particular, conviene precisar que una excepción es todo aquello que se aparta de una regla general, y constituye una anomalía respecto de la misma (Cfr. COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. México: Editorial Iztaccíhuatl, 2004, página 323, o bien, Real Academia de la Lengua Española. España: 22ª edición. Editorial Espasa, 2001, Tomo 5, página 687).

Así, en lo que al caso interesa, es claro que para estar ante un supuesto que se aparte de la regla general, es necesario que se actualice uno de los casos expresamente

SUP-JRC-391/2010

previstos en la normatividad que, en este caso, se volverá aplicable y regirá en lugar de la regla general.

Esto es, una vez que se presente un supuesto de excepción, en modo alguno será aplicable la regla genérica pues, lo contrario, implicaría un contrasentido.

Ahora bien, en el caso, a partir del análisis del material probatorio con que contaba, la responsable tuvo por acreditado, entre otros elementos, que los representantes de Convergencia estuvieron presentes en la sesión de veinticinco de agosto, en la que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó la resolución que, a la postre, sería impugnada ante la autoridad hoy señalada como responsable.

Sobre el particular, es menester señalar que, en la especie, el enjuiciante no controvierte el material probatorio a partir del cual se arriba a la conclusión precisada, ni formula argumento alguno mediante el cual pretenda combatir lo afirmado en relación a que asistió a la sesión de mérito.

En este supuesto, es dable concluir, que con la asistencia a dicha sesión, y con el conocimiento que en ella se tuvo del acto combatido en la instancia primigenia, el actor se colocó en el supuesto de excepción previsto en la norma electoral local y, por tanto, no es válida ni sostenible su aspiración de que, a pesar de ello, se le debía aplicar uno de los casos generales previstos en el artículo 506 del ordenamiento electoral de Jalisco.

SUP-JRC-391/2010

Ello porque, como se indicó, al acreditarse una situación excepcional, la regla general dejará de ser aplicable al caso concreto.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que, para sostener su alegación, el actor parta de la premisa de que, con independencia de haber tenido conocimiento del acto impugnado ante el tribunal estatal, existió una notificación personal que, de conformidad con lo establecido en autos, se efectuó el treinta de agosto del año en curso.

Esto, porque lo cierto es que, en la especie, dicha comunicación sólo constituyó la segunda noticia de un acto que ya era conocido por el accionante.

En efecto, en términos de lo que ha sido señalado con anterioridad, no está controvertido que los representantes del enjuiciante asistieron a la sesión de veinticinco de agosto, y ahí conocieron la resolución impugnada en la instancia estatal, y tampoco está a debate lo afirmado en el sentido de que en autos obra constancia de la notificación personal que, del mismo acto, realizó el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mediante oficio 0387/2010, de treinta de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, el actor no formula ninguna alegación en la que sostenga que existió alguna diferencia entre el contenido del acto del que tuvo conocimiento en la sesión de veinticinco de agosto, y aquel que le fue notificado

SUP-JRC-391/2010

el treinta siguiente, por lo que es válido considerar que ambos eran exactamente iguales.

En esta lógica, es dable concluir, como se afirmó con anterioridad, que la notificación personal a la que se ha hecho alusión, en modo alguno, podría considerarse como la primera noticia del acto que se combatió en la instancia estatal.

Así, acoger el planteamiento del actor, no sería más que darle la posibilidad de ampliar artificiosamente el plazo con el que contaba para interponer el medio impugnativo de mérito, lo que a todas luces sería indebido.

Por tanto, es claro que, tal como se indicó, el agravio de mérito deviene infundado pues, en oposición a lo afirmado por el enjuiciante, es claro que la responsable actuó debidamente al haberlo considerado notificado de manera automática, y al haber computado el plazo para la impugnación en los términos en que lo hizo, sin que tal actuación genere una afectación a la interpretación conforme con los derechos humanos o garantías a la que alude el enjuiciante.

En consecuencia, se estima que las razones de la responsable en el fallo hoy combatido deben seguir rigiendo y, por tanto, lo conducente es confirmar la resolución controvertida en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el cinco de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación RAP-007/2010-SP.

Notifíquese. Personalmente, al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-391/2010

DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-391/2010.

Aun cuando mi voto es favorable al proyecto de sentencia, sometido a consideración de esta Sala Superior por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, respecto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-391/2010, en el cual se propuso confirmar la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RAP-007/2010-SP, expreso el presente **VOTO RAZONADO**; dado que el **voto favorable** que emito, al dictar sentencia, obedece únicamente a que este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado la tesis de

jurisprudencia 18/2009, intitulada **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)”**, la cual es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, en mi concepto, no existe la extemporaneidad en la presentación de la demanda del aludido recurso de apelación local, toda vez que en el resolutive segundo de la determinación de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revisión REV-005/2010, se ordenó expresamente notificar de manera personal, al partido político Convergencia, esa resolución; notificación que se llevó a cabo hasta el día treinta del citado mes y año, como consta en el oficio 0387/2010, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado órgano electoral administrativo local, cuya copia certificada, en la cual se aprecia el respectivo acuse de recibo, obra a fojas doscientas setenta y una y doscientas setenta y dos, del expediente relativo al recurso de apelación local aludido, identificado en esta Sala Superior como **“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”**.

SUP-JRC-391/2010

Por tanto, si la resolución materia de controversia, en la instancia local, fue **notificada personalmente**, al partido político ahora actor, hasta el lunes treinta de agosto de dos mil diez, ello significa que, conforme a Derecho, el plazo de seis días para impugnar, previsto en el artículo 506, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, transcurrió del martes treinta y uno de agosto al martes siete de septiembre del año en que se actúa, descontando los días sábado cuatro y domingo cinco de septiembre, por ser inhábiles conforme a la ley, en razón de no estar en curso procedimiento electoral alguno, en el Estado de Jalisco; por tanto, si el partido político ahora enjuiciante presentó su ocurso de apelación precisamente el siete de septiembre de dos mil diez, resulta evidente su oportunidad, motivo por el cual, en caso de que no existiera alguna causal de notoria improcedencia, plenamente acreditada, el Tribunal Electoral responsable debe admitir la demanda correspondiente y resolver el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad administrativa electoral local consideró que, para la eficacia de la resolución emitida, era necesaria su notificación personal al partido político ahora enjuiciante, como se ordenó y cumplió en su oportunidad.

En este orden de ideas considero que debe prevalecer, para todos los efectos legales procedentes, tal notificación personal y que la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia

SUP-JRC-391/2010

es la que se debe considerar, conforme a Derecho, como punto de referencia legal, para hacer el cómputo del plazo para la impugnación respectiva.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA